

SENTENCIA N° 63 /2025

Expte. N° 327/926-2024

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ..6... días del mes de **Mayo** de 2025, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**EDILIZIA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. Nro. 327/926-2024 (Expte. DGR N° 5873/376-D-2024); y

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 52/55 del Expte. DGR N° 5873/376/D/2024 el Sr. ROVARINI LUIS MARCELO en su carácter de socio gerente de la firma EDILIZIA S.R.L., CUIT N° 30-71414768-0, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 146/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 02.10.2024 obrante a fs. 49 del expte. mencionado. La Resolución N° C 146/24 resuelve: "1°: **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por la firma **EDILIZIA S.R.L., CUIT N° 30-71414768-0**, respecto del sumario instruido en autos; 2°: **APLICAR** a la firma **EDILIZIA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71414768-0**, la sanción de **CLAUSURA** por termino de **DIEZ(10 días)** a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: calle San Martín N° 307- Planta Baja, Dpto 1, San Miguel de Tucumán...".

En este punto, se advierte un error de tipeo al momento de consignar la dirección del establecimiento comercial en la parte resolutive de la Resolución N° C 146/24, ya que la dirección correcta es calle Santa Fe N° 307 – Planta Baja, Dpto 1, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, tal como surge de las presentes

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

actuaciones y de los considerandos de la mencionada Resolución: "Que respecto a la identificación del domicilio en el que se hará efectiva la clausura, según lo establecido en el segundo párrafo del art. 79 del código tributario Provincial, surge de estas actuaciones, a fs. 01 y 23, a saber: calle Santa Fe N° 307, Planta Baja, Dpto. 1, San Miguel de Tucumán..."

Aclarado este punto, en el Recurso de Apelación presentado el 15.10.2024 a fs. 52/55 del Expte. N° 5873-376-D-2024, el contribuyente realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos. Que en fecha 29/04/2024 hubo una inspección en su local comercial, y se relevaron seis trabajadores. En fecha 27/05/2024 interpuso descargo y acompañó la siguiente documentación: Alta temprana de los trabajadores relevados, F.600, F. 601, F. 924, comprobantes de pagos, Alta de Afip de Facundo Rolando Merlo Orillo, C.U.I.L. N° 20-42269740-4, Mayra Ayelen Aldana Cruz, C.U.I.L. N° 27-40566931-0; Gerardo Gabriel Otarola, C.U.I.L. N° 20-28341968-2; Luz Ariadna Reyes C.U.I.L. N° 23-41816790-4; Alan Nicolás Roldan, C.U.I.L. N° 23-38119541-4 y Roger Nicolás Sir, C.U.I.L. N° 20-41495107-5, como así también partes de estas actuaciones.

Se agravia de que la DGR resolvió que los trabajadores relevados fueron registrados "...en fecha 06/05/2024 declarando fechas anteriores al citado relevamiento", apartándose en definitiva de lo que estipula la Ley en su art. 79. Sostiene que los empleados a la fecha de dicha presentación se encontraban ya registrados en los libros y se acompañó prueba de ello.

Solicita se le aplique el beneficio legal de suspensión de clausura establecido en el quinto párrafo del art. 79 del Código Tributario Provincial y acompaña como documentación "CONSTANCIA DEL TRABAJADOR – ALTA" de: Facundo Rolando Merlo Orrillo, Mayra Ayelén Aldana Cruz, Gerardo Gabriel Otarola, Luz Ariadna Reyes, Alan Nicolás Roldan y Roger Nicolás Sir.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/3 del Expte. N° 327/926-2024, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. Expresa la DGR que en fecha 19/04/2024 (fs 01/05), se relevaron seis empleados que no se encontraban registrados conforme a las formalidades de la Ley, conforme consta en la consulta de base registral de altas y bajas de Afip a fojas 14/22 de autos, lo que derivó en el acta de comprobación

de infracción F. 6007/B 001 N° 00000459 (instrucción de sumario) que corre glosada a fs. 24. De acuerdo a la documentación obrante en autos y aportada por el contribuyente, los empleados fueron dados de alta el 06/05/2024 después de las 19:40 hs., es decir con posterioridad al inicio del acta (19/04/2024), cabeza de estas actuaciones, por lo que concluye que la posterior registración de los empleados no supone una acción espontanea, toda vez que la misma se concretó con motivo de la actuación fiscalizadora y a instancias de ella.

Sostiene que la conducta del imputado se encuentra encuadrada en lo normado en el primer párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial, que si bien podría haber solicitado el beneficio de suspensión previsto en el mencionado artículo, no se verifico la concurrencia de los requisitos legales allí establecidos.

III. A fojas 09/10 del Expte. N° 327/926/2024 obra Sentencia Interlocutoria N° 4/2025 de fecha 04 de Febrero de 2025 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se dispone como medida de mejor proveer se intime al contribuyente para que en el término de (10) días hábiles administrativos, informe si al momento de inscribir a los empleados en cuestión Facundo Rolando Merlo Orrillo DNI 42.269.740; Mayra Ayelen Aldana Cruz DNI 40.566.931, Gerardo Gabriel Otarola DNI 28.341.968, Luz Ariadna Reyes DNI 41.816.790, Alan Nicolás Roldan DNI 38.119.541 y Roger Nicolás Sir DNI 41.495.107, se produjo un aumento en la nómina de empleados del apelante, lo que será demostrado con la presentación de los formularios F.931 del mes anterior al relevamiento y los meses subsiguientes hasta la fecha de notificación de esta resolución, con el detalle de la nómina correspondiente. La Resolución que dispone la medida mencionada fue notificada en fecha 13/03/2025 según obra a fojas 13 del Expte N° 327/926/2024.

A fojas 16 del expediente mencionado obra contestación de la medida de mejor proveer por parte del contribuyente, en la cual informa que no se produjo aumento en la nómina del personal en los meses subsiguientes inmediatos, esto es en abril 2024, 6 empleados declarados; Mayo 2024, 6 empleados declarados; Junio 2024 6 empleados declarados y Julio 2024, 4 empleados declarados, acompañando F931 presentados oportunamente.

"2025: Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° C 146/24 de fecha 02.10.2024, resulta ajustada a derecho.

Del análisis de las constancias obrantes en autos, en fecha 29/04/2024 se labro el Acta F.6007/B 001 N° 00000459 donde se deja constancia de que “ respecto de las siguientes personas: Otarola Gerardo Gabriel – CUIL 20-28341968-2; Sir Roger Nicolas – CUIL 20-41495107-5; Roldan Alan Nicolas- CUIL 23-38119541-4; Reyes Luz Ariadna – CUIL 23-41816790-4; Merlo Orrillo Facundo Rolando- 20-42269740-4; Cruz Aldana- CUIL 27-40566391-0; relevados conforme F.6006 N° 0001-00143824 de fecha 19/04/2024, el contribuyente antes citado no acredito que las mismas se encuentren registradas y declaradas laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas hecho/s que configuran infracción al artículo 79 del Código Tributario Provincial, y constituye “prima facie” la causal prevista por el mismo para la aplicación de las sanciones establecidas en dicho artículo...”

A fojas 32 de marras obra acta mediante la cual se deja constancia de que el contribuyente no concurrió a la audiencia de descargo prevista en el segundo párrafo del artículo 1 de la RG (DGR) N° 119/06 y sus modificatorias, por presunta violación de lo dispuesto en el artículo 79 primer párrafo de la Ley 5121 y modificatorias (t.c.2009) conforme acta de comprobación F. 6007/B 001N°00000459, labrada en fecha 29/04/2024, la que dio origen al expediente N° 5837/376/D/2024, por considerarse prima facie que la conducta detectada encuadraría en lo dispuesto por el citado artículo. No obstante ello, presento un escrito de descargo, el mismo día supliendo su presencia en la mencionada audiencia, en el cual manifiesta que dio cumplimiento a lo solicitado según el requerimiento del Acta de comprobación F.6007/8 0001N°00000459 y adjunta el alta temprana de AFIP de las personas: Otarola Gerardo Gabriel, CUIL 20-28341968-2; Sir Roger Nicolás, CUIL 20-41495107-5; Roldan Alan Nicolás, CUIL 23-38119541-4; Reyes Luz Ariadna, CUIL 23-41816790-4; Merlo Orrillo Facundo Rolando, CUIL 20-42269740-4; y Cruz Mayra Ayelen Aldana, CUIL 27-40566931-0. Aclara que los empleados mencionados se encontraban en tratativas para su

ingreso a la empresa cuando se labro el Acta F. 6006 N° 0001-00143824 de fecha 19/04/2024.

Se procedió a dictar Resolución N° C146/24 mediante la cual no se hace lugar al descargo interpuesto por la firma, y se aplica sanción de Clausura por el término de diez (10 días) en el local comercial. Contra la mencionada Resolución, el contribuyente interpone Recurso de Apelación. En forma previa al dictado de la sentencia y haciendo uso de las facultades con que cuenta este Tribunal para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso, dictó un medida de mejor proveer solicitando al recurrente informe si la inscripción de los empleados relevados oportunamente produjo un aumento en la nómina y si fueron mantenidos por los meses siguientes hasta la fecha de notificación de esta medida, lo que ocurrió el 13/05/25.

En la contestación de la mencionada medida, el contribuyente presenta F.931 correspondiente al periodo 04/2024 con 6 (seis) empleados en nómina, F.931 correspondiente al periodo 05/2024 con 6 (seis) empleados en nómina, F. 931 correspondiente al periodo 06/2024 con 6(seis) empleados en nómina y F. 931 correspondiente al periodo 07/2024 con 4 (empleados en nómina).

Es decir, no presento el F.931 correspondiente al mes anterior al relevamiento de los empleados para determinar si hubo un aumento en la nómina y tampoco presento los F931 correspondientes a los periodos desde 08/2024 al 03/2025. Por otro lado, tampoco justificó ni mencionó los motivos de la disminución de la nómina en el periodo 04/2024.

El artículo 79 del CTP establece: " Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas...

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

....Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación."

Si bien existe un reconocimiento implícito por parte del apelante ya que sostiene que se encontraba tramitando el alta de los trabajadores el día del relevamiento, los mismos no fueron efectivamente registrados sino dieciséis días después de que tuvo lugar el acta de comprobación; lo cual surge de la documentación obrante en autos. No obstante ello, para que proceda el beneficio de suspensión de la clausura, el CTP establece los siguiente requisitos: reconocimiento expreso de la materialidad de la infracción, regularización de la relación laboral, incremento en la nómina de empleados a su cargo, no disminución de la planilla de los trabajadores y mantener las relaciones laborales regularizadas por un plazo mínimo de 16 meses.

En el presente caso, el contribuyente no acreditó los extremos necesarios para dejar en suspenso la sanción de clausura dispuesta por la Resolución que recurre.

Que por los motivos expuestos la conducta del contribuyente resulta a las claras violatoria, y atento a la entidad y gravedad de la infracción y lo establecido por el artículo 70 del Código Tributario Provincial, el cual dispone que "Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales.", resulta procedente y ajustado a derecho

aplicar la sanción prevista en la normativa vigente teniendo en cuenta que se ha producido el hecho contemplado en la norma.

Téngase en cuenta que en ningún momento se cuestionó el encuadre legal de la conducta imputada y reconocida.

Que la sanción aplicada de diez días de clausura, resulta ajustada a derecho, ya que corresponde a una facultad reglada de la Autoridad de Aplicación, en tanto el art 79 del Código Tributario Provincial establece una cantidad fija de días de clausura por cada empleado no registrado, por lo que de ninguna manera puede decir el recurrente que hubo exceso de punición.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **EDILIZIA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-71414768-0**, en contra de la Resolución N° C 146/24 de fecha 02.10.2024, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura dispuesta por el termino de 10 (diez) días en el establecimiento comercial sito en calle Santa Fe N°307, Planta Baja, Dpto 1, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en atención a lo considerado.

II) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **EDILIZIA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-71414768-0**, en contra de la Resolución N° C 146/24 de fecha 02.10.2024, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura dispuesta por el termino de 10 (diez) días en el establecimiento comercial sito en calle Santa Fe N°307, Planta Baja, Dpto 1, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en atención a lo considerado.

"2025: Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos
acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

HACER SABER


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL


DR. C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION